

Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de nulidad solicitada por la parte demandada señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de marzo de 2022.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Cuatro de Abril de Dos Mil Veintidós

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa que la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de nulidad de lo actuado conforme a los parámetros del artículo 133 del Código General del Proceso, Numerales 8, esto es, por indebida notificación.

Lo argumenta de la siguiente manera:

*"(...) CUARTO: El señor SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ, nunca notificó a la señora DARLY en debida forma pues ella se enteró porque al ver que no volvió a llegar citación después de la de la comisaria de familia, contacto a la suscrita a fin de consultar que podía hacer y la suscrita con el nombre de ella verifico en la rama judicial las actuaciones tendientes y le comunico que tenía un proceso en el despacho 8 de familia de Bucaramanga y que tenía fijado audiencia el 10 de diciembre a lo cual ella manifiesta que no sabe y que nunca fue notificada.*

*QUINTO: la suscrita le pregunta a la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA que el correo electrónico que aparece en el auto en el correo electrónico jedase22@gmail.com, de quien es, y ella comunica que ese correo fue creado con el señor SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ y que ella usa sb3160662@gmail.com, el cual el primero (jedase22@gmail.com,) lo usa el señor SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ y el cual ella no tiene acceso, pues la contraseña la ha manejado siempre el señor Bautista, por tanto cuando tenían relación sentimental las iniciales de ella lo ha usado el siempre y el que tiene las iniciales de el ella es la que lo ha usado y que es el que hasta el momento ha usado y que no tiene acceso a ese correo que bajo la gravedad de juramento manifiesta el aquí demandante que ella usa cuando el que siempre ha usado ella es el que fue creado con las iniciales de el sb3160662@gmail.com y que por lo tanto nunca supo de dicha notificación*

*SEXTO: el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.*

*SÉPTIMO. Téngase en cuenta señora Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.*

*OCTAVO: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico que el conocía con antelación pues fue la pareja de mi poderdante, ellos mismos crearon dichos correos y el en su actuar de mala fe notifico a un correo el cual mi*

*poderdante no tiene acceso, el mismo aparentemente lo abrió con el fin de que se diera por notificada como consta en la certificación que fue allegada por enviamos y que se debe encontrar dentro del expediente es así señor juez que mi poderdante no ha tenido, el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad con el aquí demandante”.*

Luego de haberse corrido traslado a la parte demandante, la apoderada del señor SERGIO ANDRES BAUTISTA señaló lo siguiente:

*"1. De acuerdo Artículo 291 del Código General del Proceso, Mediante correo certificado 472, el día 18 de marzo fue hizo la etapa de la notificación personal, del auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y sus anexos, prueba de ello, la misma fue recibida y firmada por DARLY MONCADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.322.528, tal y como aparece en el expediente.*

*2. Así mismo y obedeciendo a lo requerido por despacho se realizó nuevamente la notificación personal de acuerdo al Decreto 806 del año 2020, tal y como aparece certificado de la empresa autorizada Enviamos, al correo electrónico de la parte demandante y según mi prohijado, fue creado y utilizado por la: [jedase22@gmail.com](mailto:jedase22@gmail.com), de hecho, lleva las iniciales de los tres je (Jesús el menor) da (Darly la mama) se (Sergio el papa), mi prohijado manifiesta no tener acceso al mismo porque al parecer cambiaron la contraseña.*

*3. La parte demanda falta la verdad al decir que no se notificó en debida forma, primero porque ella si recibido tanto físico como por correo electrónico tanto el auto admisorio de la demanda, como copia de la demanda y con sus anexos. Tal y como esta en el expediente. Cabe aclarar que la segunda notificación se realizó de manera electrónica, esto debió a la inestabilidad de la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA, al cambiar múltiples veces de domicilio, prueba de ello, es que el juzgado a través de la Trabajadora social no ha podido ubicar el menor en la dirección por la demandada en la comisaria de familia. Por otro lado, en varias ocasiones se puso de presente al despacho que se desconocía del paradero del menor y en otra ocasión se sabía que estaba al cuidado de otra menor.*

*4. Ahora bien, miente la demandada al manifestar que desconocía por completo de la demanda en su contra, a lo que oculta y desconoce el documento privado, libre y voluntario, firmado por la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA, el día 11 de mayo del año 2021 en la notaría primera del Círculo de Bucaramanga, en el mismo aparece que cursa el proceso en el juzgado 8 de Familia del Circuito de Bucaramanga bajo rad. 2021-069. Dicho documento se anexa y se incorporara al momento del interrogatorio por el señor SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ”.*

Pues bien, por estimarse que no es necesario disponer la práctica de pruebas, por lo cual se tendrán las aportadas por las partes en el trámite incidental y las que obran en el expediente principal, el despacho procede a resolver la solicitud de nulidad enarbolada por la parte demandada.

Revisado el presente expediente se pueden verificar en relación con la nulidad solicitada, las siguientes actuaciones:

1. El 16 de marzo de 2021, el Despacho admitió la demanda VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS, instaurada mediante apoderada judicial por el señor SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ, y en contra de la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA, quien ostenta la custodia provisional del niño JESUS ANDRES BAUTISTA MONCADA.
2. Que el día 25 de marzo (Exp. Dig. 03 – Cuaderno principal), la parte actora aportó el pantallazo del envío de la notificación electrónica realizada al correo electrónico [jedase22@gmail.com](mailto:jedase22@gmail.com) realizada el 18 de marzo de 2021. Asimismo, aportó la colilla de la

notificación realizada a la dirección de residencia de la demandada por parte de la empresa de correo 4-72, en donde se aprecia que la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA firma la misma.



3. No obstante lo anterior, mediante auto de fecha 10 de mayo del año anterior (Exp. Dig. 06 – Cuaderno principal), se requirió a la Dra. ELIZABETH SUAREZ MONTOYA, abogada demandante, para que en el término de ejecutoria de la citada providencia, aportara la certificación expedida por la empresa 4-72 en donde conste que a la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA se le entregó copia del auto admisorio de la demanda, así como el oficio de notificación en donde se le informaba desde qué momento quedaba notificada y el término con el cual contaba para contestar la demanda, así como el canal electrónico para ello. Además, debería aportar el referido oficio con la anotación de que fue cotejado con el enviado.
4. Sin embargo, no cumplió con dicha carga procesal.
5. Posteriormente, la parte actora procedió a notificar a la demandada utilizando los servicios de la empresa ENVIAMOS S.A., remitiendo el mensaje de datos al correo electrónico [jedase22@gmail.com](mailto:jedase22@gmail.com), cuyo certificado de comunicación electrónica No.1040021245115 dio como resultado:



6. Si bien, en una primera instancia – auto de fecha 30 de agosto de 2021 –, no se tuvo en cuenta dicha notificación, por cuanto las certificaciones aportadas no daban constancia de la apertura del mensaje de datos enviado al correo electrónico [jedase22@gmail.com](mailto:jedase22@gmail.com), en atención a lo señalado por la empresa ENVIAMOS S.A. (Exp. Dig. 10 – Cuaderno Principal),

se procedió a tener por válida la misma, tal como se indicó en providencia del 7 de octubre del año pasado (Exp. Dig. 10 – Cuaderno Principal).

7. Por tal motivo, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., por remisión expresa del Artículo 392 del C.G.P.
8. Finalmente, en atención a la solicitud de nulidad de la parte demandada, mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2021, se ordenó el aplazamiento de la audiencia a celebrarse el pasado 10 de diciembre.

### **SE CONSIDERA**

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo, en todo o en parte...:

*"(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

Hay que recordar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*(...)*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".*

A su vez, el numeral 4° del artículo 136 Ibídem, indica que la nulidad será saneada:

*"(...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".*

Pues bien, luego de una revisión minuciosa del proceso, colige el Juzgado que la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA, a través de apoderada judicial, está llamada a prosperar, pero únicamente en lo actuado a partir del 14 de julio de 2021, cuando el actor intentó la notificación electrónica de la pasiva., por las siguientes razones:

En el encabezado de la demanda presentada por la abogada de la parte actora, se puede apreciar que la Dra. ELIZABETH SUAREZ MONTOYA manifiesta que el correo de notificaciones del señor SERGIO ANDRES BAUTISTA es: [jedase22@gmail.com](mailto:jedase22@gmail.com).

Lo mismo ocurre con el poder aportado en la demanda:

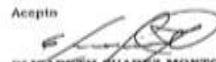
Señor(a)  
**JUEZ (a) FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)**  
E. S. D.

**ASUNTO: PODER**  
**REF: Proceso Verbal Sumario**  
**DEMANDANTE: SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ**  
**DEMANDADO: DARLY JASNEY MONCADA ARANDA**

**SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.830.637, expedida en Floridablanca, domiciliado en Bucaramanga calle 34 No. 25-38 Apartamento 204, Edificio Qatar 34, con correo electrónico: [jedase22@gmail.com](mailto:jedase22@gmail.com). Manifiesto que confiere **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la Doctora **ELIZABETH SUAREZ MORTOYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.513.448 expedida en Bucaramanga, Abogada con Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 354.671 de Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la carrera 17 No.34-86, Oficina 706, Edificio Banco Mercantil, y dirección electrónica [abogadassan2018@gmail.com](mailto:abogadassan2018@gmail.com), para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación **PROCESO VERBAL SUMARIO** correspondiente a **SOLICITUD DE CUSTODIA, REGIMEN DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra de **DARLY JASNEY MONCADA ARANDA**, madre del menor **JESUS ANDRES BAUTISTA MONCADA**.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades para el ejercicio del presente poder contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

  
**SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ**  
C.C. No. 1.095.830.637, expedida en Floridablanca

Acepto  
  
**ELIZABETH SUAREZ MORTOYA**  
C.C. 63.513.448 de Bucaramanga  
T.P. No. 354.671 del Consejo Superior de la J

Tal correo electrónico, también fue señalado por el actor como suyo en el oficio remitido el 12 de enero de 2021 a la Comisaria de Familia de Bucaramanga (Folio 21 – Exp. Dig. 01 – Cuaderno Principal):

Bucaramanga – Santander  
12-Enero-2021

Señora:  
Comisaria de Familia  
Bucaramanga – Santander  
E. S. D.

Asunto: Solicitud de citación para audiencia de conciliación de familia y custodia personal, régimen de visitas, patria de nacimiento, alimentos y fijación de cuota de alimentos mensuales, a favor del niño JESUS ANDRES BAUTISTA MONCADA.

De otorgárseme la custodia provisional de nuestro hijo, contare como siempre lo hemos recibido, con el apoyo de mis Progenitores y abuelos paternos del niño, la señora **CARMEN ROSA LOPEZ ADARME**, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.316.173 y el señor **CUSTODIO BAUTISTA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.848.779. Residentes en la calle 34 N° 23-42, Apto 803, N° celular 313 8058599.

Para efectos de mi citación y notificación, respondo al número celular 3164270444, correo electrónico [jedase22@gmail.com](mailto:jedase22@gmail.com) residente en la calle 34 # 25-38 Santo Antonio Santos (Centro).

Lo anterior quiere decir que efectivamente, tal como lo señala la abogada de la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA, el correo electrónico [jedase22@gmail.com](mailto:jedase22@gmail.com) es usado por el señor SERGIO ANDRES BAUTISTA, y no corresponde al de notificaciones personales de la demandada.

Ahora bien, respecto a la notificación realizada por la empresa 4-72, la misma no fue tenida en cuenta, pues como se mencionó en párrafos precedentes, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento que hizo el Despacho mediante auto de fecha 10 de mayo del año anterior (Exp. Dig. 06 – Cuaderno principal), ya que no aportó la certificación expedida por dicha compañía en

donde constara que a la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA se le entregó copia del auto admisorio de la demanda, así como el oficio de notificación en donde se le informaba desde qué momento quedaba notificada y el término con el cual contaba para contestar la demanda, así como el canal electrónico para ello.

Tampoco se puede tener en cuenta la prueba aportada por la abogada del señor SERGIO ANDRES BAUTISTA, cuando recorrió el traslado del presente Incidente de Nulidad, ya que, en ningún aparte de dicho documento, la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA manifestó conocer el auto admisorio de la demanda ni su contenido, tal como lo señala el artículo 301 del C.G.P.:



Como se puede observar, lo único que se indica en el documento referido, es que en este estrado judicial cursa un proceso de CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS RAD. 2021-069, pero en ningún aparte de éste, la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA manifestó conocer la providencia que dio inicio al mismo, ni los anexos de la demanda, pues como se ha descrito en la parte motiva de este auto, no tiene conocimiento del contenido de la demanda, pues la parte demandante no se la ha remitido a su correo de notificaciones personales, esto es, [sb3160662@gmail.com](mailto:sb3160662@gmail.com).

## DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

La notificación por conducta concluyente se contiene en el artículo 301 del C.G.P. de la siguiente manera:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*

*Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá*

*surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Por lo tanto, se tendrá notificada por conducta concluyente a la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA, a partir del día en que su apoderada presentó el presente Incidente, esto es, el día 1 de diciembre de 2021.

Asimismo, en aras de que ejerza correctamente su derecho de defensa, el término para contestar la demanda, el cual es de diez (10) días, empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

Para ello, se ordena remitir el expediente digital Rad. 2021-069 al correo electrónico [jurídica-mateus@hotmail.com](mailto:jurídica-mateus@hotmail.com), perteneciente a la abogada de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION propuesta por la apoderada judicial de la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA, parte demandada, a partir del 14 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** TENER notificado por conducta concluyente de la presente demanda a la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA, a partir del día en que su apoderada presentó el presente Incidente, esto es, el día 1 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Remítase el link digital por medio del cual se pueda consultar el expediente Rad. 2021-069, al correo electrónico [jurídica-mateus@hotmail.com](mailto:jurídica-mateus@hotmail.com) de la Dra. MONICA ZULAY MATEUS PORTILLA, abogada de la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA, en aras de que proceda a dar contestación de la demanda. Para ello, cuenta con el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia. Ofíciense.

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159cd6c8ad988d273fb9299f5c97b32c8d101a20cdcdaa15e1395d3be4cb977a**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**